

Fallo Nro.: -12484- Fecha: 13 de Setiembre de 2022

Tribunal: STJ - SECRETARIA DE TRAMITES

Carátula: "V., M. A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"

LAS MALVINAS SON ARGETNINAS FORMOSA, trece de septiembre de dos mil veintidós.- VISTO: Este expediente caratulado: " V., M. A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", Expte. N° 45 - F° N° 110 - Año 2021, registro de la Secretaría de Trámites Originarios del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, venido al Acuerdo para resolver conforme lo dispuesto en página 70 y; CONSIDERANDO: En su presentación de páginas 57/63 vta. la Dra. A. V. y el Dr. J. S. M., en calidad de apoderados del actor, señor V., M. A. , solicitan a este Tribunal el dictado de una medida autosatisfactiva en los términos del artículo 232 bis del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de Formosa (CPCC) y art. 88 del Código de Procedimiento Administrativo (CPA) a fin de que se suspendan los efectos del Expediente N° S-822- Año 2019, en el cual se dispuso el traslado del empleado municipal a cumplir tareas como sereno y se ordene, judicialmente, la inmediata reincorporación a las labores para las cuales había sido contratado desde agosto del año 2.014, en la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Clorinda, tal como surge del Expediente N° 261/I/2019, solicitando se disponga que la Dirección antes mencionada abone al actor los haberes conforme esa categoría y área, sin descuentos, en razón de que el Sr. V. se encuentra con certificado médico a raíz del accidente laboral sufrido el 04 de diciembre de 2020 a las 1.30 am aproximadamente. En el punto 2) del Petitorio (ver página 63) solicitó se decrete medida autosatisfactiva y se ordene a la Municipalidad de Formosa que, una vez que el actor obtenga el alta médica, sea reincorporado como trabajador de la Dirección de Tránsito Municipal, en la categoría, cargo y situación de revista que ostentaba en la época anterior al traslado como sereno. Protesta costas. Expuestos así los términos de la pretensión del señor V., éstos deben confrontarse con la manda del artículo 232 bis del CPCC el que, en su primer párrafo, resalta las notas de excepción de la medida solicitada; en particular, se indica que los Jueces, a pedido fundado de parte, respaldado por prueba que demuestre una probabilidad cierta de que lo postulado resulta atendible y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, deberán, excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas, con la salvedad -inc. b)- de que las mismas no deben extenderse a la declaración judicial de derechos conexos o afines. En este entendimiento, cabe poner de relieve que examinada la causa, el objeto de la medida requerida resulta poco claro e incluso, hasta contradictorio, pues, no existen constancias en estos obrados respecto del Expediente N° S-822 del año 2019 sobre el que pretende suspender sus efectos; tampoco luce en las presentes actuaciones reserva alguna en Secretaría de sobres conteniendo pruebas documentales ni surge su presencia de las documentaciones señaladas en el cargo inserto en páginas 64 y vta. Por otra parte, concurren graves discrepancias que impiden a este Tribunal evaluar objetivamente el verdadero propósito de la medida requerida, ya que se equivoca con respecto al municipio demandado, al invocar a la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Clorinda, para luego señalar, en el apartado 2) del Petitorio, como demandada a la Municipalidad de Formosa, lo que deja en evidencia la falta de correcta determinación del ente comunal contra el que dirige su acción, el cual -aparentemente- sería el área donde el peticionante se desempeñaría actualmente como sereno, aunque sin efectiva prestación de servicios, toda vez que, según sus dichos, se encontraría de licencia por razones de salud y con alta médica pendiente. Teniendo en cuenta lo expuesto y escrutado el presupuesto de verosimilitud del derecho alegado, tal como surge de los recibos de sueldo que en fotocopias legibles se encuentran incorporados en páginas 48/54 (ya que en páginas 55/56 los agregados resultan ilegibles) el Sr. V., M. A. resulta ser un empleado contratado, perteneciente a la categoría 19 Item 3 de la Municipalidad de la Ciudad de Clorinda, circunstancia que no se corresponde con el carácter de "permanente" que dice detentar en página 61 de su escrito postulatorio. A todas estas circunstancias imposibles de superar, se agrega el el tiempo transcurrido desde la interposición de la medida autosatisfactiva (ver páginas 63 vta./64 vta. -22 de septiembre de 2021-) hasta el cumplimiento de la intimación cursada por Presidencia en página 65 a los fines de la prosecución del trámite sumarísimo (ver página 69 -30 de mayo de 2022-) lo que deja en evidencia la carencia

Poder Judicial Formosa - Departamento de Informática Jurisprudencial

de un requisito fundamental de admisibilidad, cual es, la justificación del peligro en la demora para el dictado de una medida excepcional de naturaleza cautelar. En función de todo lo manifestado y de acuerdo a lo reglado por el art. 232 bis del CPCC surge palmario que lo peticionado no cubre los recaudos formales que exige la ley para este tipo de tuitivas, por lo cual se impone desestimar la medida cautelar reclamada con expresa imposición de las costas. En lo que respecta a la regulación de honorarios, y al no hallarse prevista la medida autosatisfactiva en la ley arancelaria vigente, procede aplicar por analogía las que se postulan para las acciones de amparo y hábeas corpus, esto es, las pautas del artículo 43 de la Ley N° 512 -de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores- y, dado el carácter asumido por la abogada A. V. y el abogado J. S. M.-, corresponde regular sus emolumentos de manera conjunta y en proporción de ley en veinte (20) Jus, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 43 (STJ Formosa Fallo N° 12.133 Tomo 2020 "Maldonado Gustavo"). La regulación así practicada, teniendo en cuenta el valor del "Jus" a la fecha arroja la suma de pesos sesenta mil seiscientos (\$ 60.600), artículos 8, 12 y 43 de la Ley N° 512, con más lo que en concepto de impuesto al valor agregado les corresponda tributar en función de su condición impositiva. Por todo ello, con las opiniones concordantes de los señores Ministros Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucin, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll y Ricardo Alberto Cabrera que forman la mayoría absoluta que prescribe el artículo 25 de la Ley N° 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, el EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE: 1.- No hacer lugar a la medida autosatisfactiva solicitada por el señor V., M. A. 2.- Costas a la parte actora (conf. artículo 68 CPCC). 3.- Regular los honorarios profesionales de la abogada A. V. y los del abogado J. S. M., en la suma de pesos sesenta mil seiscientos (\$ 60.600), equivalente a veinte (20) JUS, de conformidad a los artículos 8, 12 y 43 de la Ley N° 512, con más lo que en concepto de impuesto al valor agregado les corresponda tributar en función de su condición impositiva. 4.- Regístrese, notifíquese, cúmplase y, oportunamente, archívese. MARCOS BRUNO QUINTEROS GUILLERMO HORACIO ALUCIN -Art. N.º 128 RIAJ- EDUARDO MANUEL HANG ARIEL GUSTAVO COLL RICARDO ALBERTO CABRERA ANTE MI: MARÍA CELESTE CÓRDOBA Abogada Secretaria Superior Tribunal de Justicia NOTA: De conformidad a lo dispuesto por el art. 128 del R.I.A.J., se deja constancia que no suscribe el presente Fallo el señor Ministro Dr. ARIEL GUSTAVO COLL, por encontrarse ausente en comisión de servicio conforme Res. N° 582/22 (Adm), reservándose el voto en Secretaría.- SECRETARÍA, 13 de septiembre de 2022.- María Celeste Córdoba Abogada - Secretaria Superior Tribunal de Justicia

Fin del Fallo

